



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 039-2025-MPU-GM

Contamana, 18 JUN 2025

VISTOS:

El Informe Técnico N° 027-2025-MPU-GAF-SGRH-ST/PAD, de fecha 17/06/2025, emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que: *"Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...)"*; por lo que, el presente pronunciamiento se efectuara en estricto cumplimiento de la normatividad legal nacional vigente, ello en aplicación del principio de legalidad;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 064-2024-MPU-ALC, del 05/03/2025, el Titular del Pliego ha designado al Gerente Municipal, con el propósito de desconcentrar los actos administrativos con las excepciones que señala la ley, a lo dispuesto por el artículo 20° Inciso 20° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, siendo que en cuanto a su vigencia, en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala que: *"el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"*; así, y estando a que dicho Reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014; razón por la que a partir de dicha fecha, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en tal procedimiento; y las disposiciones contenidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial *"El Peruano"*, modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, las autoridades del procedimiento, cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora de la Entidad Pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, en cuanto a sus reglas de aplicación, el sub numeral 6.3. del numeral 6 de la Directiva del PAD, señala que todo Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD), instaurado desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"*;

Que, asimismo, el numeral 10.1. de la Directiva del PAD, establece que: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante*





ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Que, el numeral 97.3. del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, y el numeral 10 de la Directiva del PAD, establecen que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, en aplicación a ello, el numeral 10 de la Directiva del PAD también establece que la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, si el plazo para iniciar el PAD o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiere;

Que, adicionalmente, el Precedente de Observancia Obligatoria ha establecido en el fundamento 25 y 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, lo siguiente: "25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. 26. Ahora, (...), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años;

Que, en el mismo sentido, el numeral 3.3) del Informe Técnico N° 1104-2016- SERVIR/IGPGSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional de Servicio Civil- SERVIR, establece: "3.3. El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento";

Que, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";

Que, en el contexto legal precisado, se debe remitir copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que se sirva pre calificar las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a que se produzca la prescripción en el presente caso;

Que, mediante **Informe Técnico N° 027-2025-MPU-GAF-SGRH-ST/PAD**, de fecha 17/06/2025, suscrita por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, remite a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, respecto a la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, la cual concluye que, considera que ha operado la Prescripción de la acción administrativa disciplinaria el **29/12/2024**, correspondiente al Expediente N° S/N-MPU-GAF-ARH/PAD, denominado: **"Estudio económico de reservas provisionales (Calculo Actuarial) por régimen pensionario para la presentación de la información financiera y presupuestaria del ejercicio fiscal 2022"**, por lo que no corresponde continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario, prescribiendo de esta manera la potestad disciplinaria de la entidad;

Que, al respecto, conforme aparece de la documentación que obra en el expediente, se observa que mediante **Expediente N° 0012512**, de fecha 19/05/2025, e Sub Gerente de Recursos Humanos, remite el acervo documentario la Secretaria Técnica del PAD y toma de conocimiento de la presunta falta administrativa;

Que, ante los acontecimientos señalados líneas arriba, corresponde determinar si el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario identificados mediante el **Informe de Acción de Oficio Posterior N° 31010-2023-CG/PREVI-AOP**, de fecha 29/12/2023, ha recaído en la figura de prescripción. Para ello ejemplificaremos a través de un cuadro las fechas relevantes que evidenciaría la prescripción de la potestad disciplinaria respecto a la competencia para emitir el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario:



1 año calendario, toma de conocimiento de la Entidad - MPU:		
Informe de Acción de Oficio Posterior N° 31010-2023-CG/PREVI-AOP Toma de conocimiento la Entidad	Expediente N° 0012512 Toma conocimiento la ST/PAD	Operó la prescripción
29/12/2023	19/05/2025	29/12/2024

Que, lo visualizado, se determina que la prescripción para el inicio del PAD efectivamente habría operado el 29/12/2024, por lo que el **Informe de Acción de Oficio Posterior N° 31010-2023-CG/PREVI-AOP**, de fecha 29/12/2023, se encontraría prescrito, siendo esta la fecha en la que se cumplido el plazo de un (1) año calendario desde la toma de conocimiento de la Entidad;

Que, en ese sentido, En ese sentido, correspondería efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 97.3. del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el cual establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"; mayor aún, si el numeral 10 de la Directiva del PAD también establece que la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, si el plazo para iniciar el PAD o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese;

Que, de acuerdo con la norma citada en el párrafo anterior, corresponde que la prescripción sea declarada por la Gerencia Municipal, toda vez que de acuerdo artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Uca Yali, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 008-2024-MPU-CM, establece que la Gerencia Municipal es el órgano de dirección del más alto nivel administrativo; motivo por el cual se deberá derivar el presente informe a su Despacho;

Que, en relación a la prescripción de la acción administrativa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de **preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario**";

Que, en doctrina del derecho administrativo sancionador, respecto a la institución jurídica de la prescripción, juristas como el administrativista, Morón Urbina, señalan que la consecuencia de la prescripción, es "tornar incompetente al órgano sancionador **para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador**" Asimismo, el administrativista Guzmán Napurí, también señala que: "la prescripción tiene su base, por una parte, en concepciones de **seguridad jurídica**. Ninguna infracción –al igual que ningún delito– **puede ser perseguibles por siempre**;

Que, de lo expuesto, se advierte que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la doctrina coinciden que la institución jurídica de la prescripción tiene doble función: de proteger al administrado o servidor frente a la actuación tardía de la administración pública, así como de preservar que los funcionarios ejerzan el *ius puniendi* dentro de los plazos establecidos por la Ley, ello en razón al principio de seguridad jurídica;

Que, como se fundamentó en líneas anteriores, la Directiva del PAD establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica **eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento**";

Que, en dicha línea, el artículo 97°, numeral 97.3., del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que: "97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"; por lo que, corresponde a la Gerencia Municipal de la Municipalidad de Provincial de Uca Yali, declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria;

Que, en armonía con lo dispuesto por el Art. 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Dirección: Jr. Amazonas N° 307 – CONTAMANA, Provincia de Uca Yali – Región Loreto

web: alcaldia@muniuca Yali.gob.pe

"...trabajamos juntos por el desarrollo de la provincia..."

Página 3 de 4





ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto al Expediente N° S/N-MPU-GAF-ARH/PAD, denominado: "Estudio económico de reservas provisionales (Calculo Actuarial) por régimen pensionario para la presentación de la información financiera y presupuestaria del ejercicio fiscal 2022", conforme a lo señalado en la Ley N° 30057 y su Reglamento General D.S. N° 040-20214-PCM, y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados administrativos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sub Gerencia de Recursos Humanos - MPU, a fin que, de acuerdo a sus competencias, proceda al inicio de las acciones que permitan el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la notificación de la presente resolución, debiéndose remitir el presente expediente al archivo definitivo una vez que se cuente con los cargos de notificación.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Ucayali (www.muniucayali.gob.pe).



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Municipalidad Provincial de Ucayali
Contamana - Loreto

Econ. Hugo Pompeyo Tuesta Saldarña
GERENTE MUNICIPAL

Distribución
GM
SGRH
ST/PAD